



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-05-005-2021-00361-00	
<b>Demandante</b>	FIDUAGRARIA S.A. administradora del PAR ISS EN LIQUIDACION.	NIT. 800 159 998-0
<b>Demandado</b>	JORGE ELIECER PINZÓN RONCHAQUIRÁ	CC. 79.318.825
<b>Providencia</b>	Mandamiento de Pago No. 06 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por JORGE ELIECER PINZÓN RONCHAQUIRÁ en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, sucedido procesalmente por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS administrado por la FIDUAGRARIA, encuentra el despacho que la Dra. Yolanda del Socorro Pastor Puerta, obrando como apoderada de la FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en la fecha 23 de agosto de 2021 mediante memorial allegado a buzón electrónico de este Despacho Judicial, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2013-00831-00; por lo que procede el Despacho de conformidad:

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de JORGE ELIECER PINZÓN RONCHAQUIRÁ, por la suma de \$4.956.000, por concepto de costas procesales fijadas en el trámite del proceso ordinario antes descrito, los intereses moratorios generados por dicha suma, desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta el pago de la misma, finalmente pide las costas de la ejecución.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2013-00831-00, a través de Sentencia de Primera Instancia, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 31 de octubre de 2014 (Fl.195-197)), dispuso:

**"PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN oportunamente formulada por el señor apoderado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy en Liquidación- de conformidad con las reflexiones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –Hoy en liquidación- de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor JORGE ELIECER PINZÓN RONCHAQUIRÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.318.825. **TERCERO:** CONDENAR en costas al señor JORGE ELIECER PINZÓN RONCHAQUIRÁ tal y como se indicó en la parte motiva; inclúyase como agencias en derecho a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -Hoy en Liquidación- la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000)..."

La sentencia de primera instancia fue recurrida debiendo conocer del proceso la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien, por sentencia del 1 de marzo de 2016, CONFIRMÓ en forma total la sentencia apelada, y condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Seguidamente el 23 de noviembre de 2016 la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, admitió recuso de casación interpuesto por la parte actora y emitió decisión de NO CASA, el 14 de abril de 2020, condenando además en costas a la parte recurrente, señor JORGE ELIECER PIZÓN RONCHAQUIRÁ y a favor del PAR DE REMANENTES DEL INTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A., en la suma de \$4.240.000.

Luego de recibir el expediente del Superior, éste Despacho Judicial procedió a la liquidación de las costas procesales, según auto del 28 de octubre de 2020, a cargo de JORGE ELIECER PINZÓN RONCHAQUIRÁ, las que quedaron tasadas en los siguientes términos:

#### "AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	\$616.000.00
Segunda Instancia	\$100.000.00
Recurso de Casación	\$4.240.000.00
GASTOS PROCESALES	\$0,00
TOTAL	\$4.956.000

**TOTAL:** Son **cuatro millones novecientos cincuenta y seis mil pesos**".

Providencia ésta última que no fue recurrida por lo que la liquidación de costas quedó en firme con la ejecutoria del auto proferido el 28 de octubre de 2020 (fl.327).

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 31 de octubre de 2014 dentro del proceso con radicación 2013-00831-00
2. Proveído del 01 de marzo de 2016, dictado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. T. S. de Medellín dentro del proceso con radicación 2013-00831-01
3. Sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el 14 de abril de 2020.
4. Auto de 28 de octubre de 2020, del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, dentro del proceso con radicación 2013-00831-00.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo, respecto de las costas procesales del proceso ordinario está prevalida de la certeza requerida sobre su existencia. Así mismo, se tiene que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por intereses moratorios; pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial debido a que no presentó la solicitud

indicando el fundamento normativo sobre el cual recae la petición; además de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente litis.

La jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y **que jamás podrá constituir una imposición automática**. De lo que deviene concluir que la petición principal referida a los intereses moratorios, así como la petición subsidiaria será negada.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las éstas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JORGE ELIECER PIZÓN RONCHAQUIRÁ, identificado con CC 79.318.825 y a favor de FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.159.998-0, por la suma de:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.956.000)** por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

**SEGUNDO:** NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos peticionados, esto es, por concepto de intereses moratorios y costas de la ejecución, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en

armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **Yolanda del Socorro Pastor Ortiz**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 329 a 337 del expediente, archivo No. 03 del expediente digital.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS <b>Nº 011</b> fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>21 de febrero de 2022</b> a las 8:00 a. m.

_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deabdedbe2bae1c1539f8513e7bafb143ff5db79b477ed0e5b0a8ef901dbb85**

Documento generado en 16/02/2022 02:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**